

DECRETO No. 200**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I.** Que el artículo 2, inciso segundo de la Constitución de la República señala que se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen.
- II.** Que las personas al firmar la autorización para consultar y compartir información con una agencia de información de datos deben de contar con los mecanismos de seguridad, y un sistema de alertas que informe plenamente sobre las consultas que realicen los agentes económicos a efectos de llevar un control sobre quienes acceden a la información financiera y personal.
- III.** Que es fundamental proteger el derecho de las personas respecto a la información de sus créditos para que ésta sea correcta y evitar lesionar bienes jurídicamente protegidos por el derecho salvadoreño.
- IV.** Que es necesario realizar las precisiones conceptuales, y realizar las aclaraciones para la actualización oportuna de la información que manejan las Agencias de Información de Datos y los Agentes Económicos.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputadas y diputados Christian Guevara, Caleb Neftalí Navarro Rivera, José Bladimir Barahona Hernández, Aronette Rebeca Mencía Díaz, Héctor Enrique Sales Salguero y William Eulises Soriano Herrera.

DECRETA las siguientes:

**REFORMAS A LA LEY DE REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE INFORMACIÓN
SOBRE EL HISTORIAL DE CRÉDITO DE LAS PERSONAS**

Art. 1.- Refórmese el inciso primero del literal a) del artículo 14; asimismo, incorpórese a dicho literal los incisos cuarto, quinto y sexto, de la siguiente manera:

"a) Acceso a la información: Los consumidores o clientes tienen derecho a conocer toda la información que de ellos mantengan o manejen los agentes económicos y las agencias de información de datos. Para ello, las agencias de información de datos deberán contar con un punto de consulta en cada departamento del país, en lugares céntricos y de fácil acceso con atención los siete días de la semana, para que las personas interesadas puedan consultar su información. Asimismo, deberán contar con centros de resolución de quejas, en tres zonas o regiones del país, las cuales serán atendidas efectivamente en un tiempo no mayor de tres días hábiles; además, deberán implementar otros mecanismos o desarrollos tecnológicos que contribuyan a facilitar el acceso a la información y que sean amigables con el usuario a efecto de que pueda tener acceso en tiempo real a consultas de su historial crediticio, así como también recibir alertas mediante servicio de mensajería instantánea o por correo electrónico cuando el mismo le está siendo revisado por un agente económico de cualquier índole con el objeto de que su historial únicamente sea compartido con previo conocimiento del cliente y sin ningún costo.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Con el fin de facilitar la implementación del servicio de alerta, las agencias de información de datos podrán obtener información relacionada al correo electrónico y número telefónico de los consumidores o clientes por medio de los agentes económicos, para lo cual, estos últimos deberán solicitar autorización para compartir y proporcionar número telefónico y cuenta de correo electrónico.

Esta información será de uso exclusivo para mensajería instantánea y envío de correos electrónicos, lo cual comprende la verificación de identidad de las cuentas de usuarios de los consumidores o clientes para acceder a los mecanismos o desarrollos tecnológicos y la remisión de alertas o procesos de notificación de revisión del historial de crédito por parte de las Agencias de Información de Datos.

Las AID implementarán los mecanismos de seguridad que garanticen que los números telefónicos de los consumidores o clientes sean recopilados, transmitidos, tratados y almacenados en una base de datos independiente de aquella que constituyen el historial de crédito, de tal forma que se cumpla en todo momento con el principio de seguridad de los datos contemplado en la presente ley, quedando expresamente prohibida su utilización para fines comerciales u otro tipo de aprovechamiento diferente para el cual se estableció.”

Art. 2.- Refórmese el literal h) del artículo 17, de la siguiente manera:

“h) Contar con un punto de consulta en cada departamento del país, en lugares céntricos y de fácil acceso con atención los siete días de la semana, para que las personas interesadas puedan consultar su información. Tales sitios no deben implicar una alta inversión por parte de las citadas agencias, bastando que se garantice la existencia de un lugar físico, tales como kioscos, que permitan a la ciudadanía el acceso a su historial crediticio; así mismo, deberán contar con tres zonas o regiones del país con centros de resolución de quejas, las cuales serán atendidas efectivamente en un tiempo no mayor de tres días hábiles. Dichos centros podrán funcionar de manera conjunta con los mencionados puntos de consulta en la región correspondiente. Además, deberán implementar otros mecanismos o desarrollos tecnológicos que contribuyan a facilitar el acceso a la información y que sean amigables con el usuario a efecto de que pueda tener acceso en tiempo real a consultas de su historial crediticio, así como también recibir alertas mediante servicio de mensajería instantánea cuando el mismo le está siendo revisado por un agente económico de cualquier índole, con el objeto de que su historial únicamente sea compartido con previo conocimiento del cliente y sin ningún costo.

Adicionalmente, las agencias de información deberán proveer una clave de acceso a los consumidores o clientes, a fin que puedan consultar en el sitio web la información sobre el historial del crédito, por lo que el referido sitio deberá funcionar de manera permanente. El Comité de Normas del Banco Central de Reserva mediante norma técnica, establecerá lo correspondiente a las claves de acceso y factores de autenticación para el cliente.

La apertura de los centros de atención deberá ser autorizada por la Superintendencia del Sistema Financiero, de conformidad a lo establecido en las normas técnicas que el Comité de Normas del Banco Central de Reserva emita para tal efecto.

Con el fin de facilitar la implementación del servicio de alerta, las agencias de información de datos podrán obtener información relacionada al correo electrónico y número telefónico de los consumidores o clientes por medio de los agentes económicos, para lo cual estos últimos deberán solicitar autorización para compartir y proporcionar número telefónico y cuenta de correo electrónico.

Esta información será de uso exclusivo para el servicio de mensajería instantánea y envío de correos electrónicos, lo cual comprende la verificación de identidad de las cuentas de usuarios de los consumidores o clientes para acceder a los mecanismos o desarrollos tecnológicos y la remisión de alertas o procesos de notificación de revisión del historial de crédito por parte de las AID.

Las AID implementarán los mecanismos de seguridad que garanticen que los números telefónicos de los consumidores o clientes sean recopilados, transmitidos, tratados y almacenados en una base de datos independiente de aquella que constituye el historial de crédito, de tal forma que se cumpla en todo momento con el principio de seguridad de los datos contemplado en la presente Ley, quedando expresamente prohibida su utilización para fines distintos para los cuales han sido recopilados.”

Art. 3.- Refórmese la letra a) del artículo 18, de la siguiente manera:

“a) Proporcionar mensualmente en los primeros diez días calendario la información actualizada, verdadera y confiable de la totalidad de sus registros a las agencias de información de datos, a las cuales están afiliados. Asimismo, en la segunda quincena de cada mes se remitirá información que se encuentre relacionada con el titular de los datos, tales como: rectificaciones, finiquitos, modificaciones o eliminaciones por datos erróneos e inexactos.”

Art. 4.- Refórmese las letras i) y j), del artículo 14-A, de la siguiente manera:

“i) Detallar las consultas realizadas por los agentes económicos en los últimos tres años.”

“j) Determinar las rectificaciones, modificaciones y eliminaciones promovidas por datos erróneos, imprecisiones, o información inexacta en el sistema en los últimos tres años.”

Art. 5.- Refórmese el artículo 17 letra m), de la siguiente manera:

“m) Entregar a la Superintendencia del Sistema Financiero, a requerimiento de ésta, en el plazo establecido en esta ley, y bajo cualquier circunstancia que implique la revocatoria de autorización de sus operaciones, la base de datos que contiene el historial de crédito de las personas.”

Art. 6.- Añádase la letra o) al artículo 28, de la siguiente manera:

“o) Compartir o comercializar con terceros el número de teléfono o correo electrónico que el cliente haya proporcionado para ser alertado de las consultas a su historial crediticio.”

Art. 7.- Refórmese el artículo 32-A, de la siguiente manera:

“En los casos de revocatoria de autorización para funcionar como agencia de información de datos sobre el historial de crédito de las personas, la agencia a la que se le revoque la autorización deberá, entregar su base de datos para su resguardo, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la revocatoria de la autorización. Dicho procedimiento se hará con la finalidad de custodiar la información que es propiedad de los clientes o consumidores.

Si las agencias de información de datos no cumplen con el plazo establecido en el inciso anterior, la Superintendencia, con el auxilio de la fuerza pública, procederá, sin mayor trámite, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas, a la incautación de las referidas bases de datos. La

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

agencia de información de datos no podrá quedarse con ningún respaldo, físico o virtual, de la base de datos.

La Superintendencia deberá garantizar el resguardo, custodia y adecuado almacenamiento de las bases de datos, en un lugar y forma según sus medidas internas de seguridad de información. La Superintendencia no podrá, bajo ninguna circunstancia, acceder, hacer uso o reproducir la información contenida en las bases de datos que resguarde o custodie. El Banco Central de Reserva deberá establecer, mediante norma técnica, el procedimiento a seguir para tales efectos.

En caso de revocatoria de autorización, el resguardo y custodia de las bases de datos por parte de la Superintendencia, será por un período de hasta doce meses; una vez terminado este plazo, deberá proceder a la eliminación permanente de la información contenida en las bases de datos.”

Art. 8.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los tres días del mes noviembre de dos mil veintiuno.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cuatro días del mes de noviembre de dos mil veintiuno.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ,
MINISTRA DE ECONOMÍA.

D. O. N° 210
Tomo N° 433
Fecha: 4 de noviembre de 2021